

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 348 Abril: 1.005 Mayo: 1.353 Junio: 1.442
Cebada.	10.03.B	Contado: 1.773 Abril: 2.398 Mayo: 2.352 Junio: 2.988
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Abril: 10 Mayo: 10 Junio: 10
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Abril: 890 Mayo: 770 Junio: 284
Mijo.	10.07.B	Contado: 2.660 Abril: 3.222 Mayo: 3.184 Junio: 2.736
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 2.261 Abril: 2.811 Mayo: 2.774 Junio: 1.778
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Abril: 10 Mayo: 10 Junio: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

4972 *CORRECCION de errores de la Orden de 15 de enero de 1985 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en obligaciones del Estado; se concede una opción de reinversión especial para los tenedores de títulos que se amorticen en 1985 de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981, y se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para fijar las comisiones por colocación de Deuda interior del Estado aplicables durante 1985.*

Advertido error en el texto del sumario de la Orden de 15 de enero de 1985, remitido para su publicación e inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 15, de 17 de enero de 1985, a continuación se transcribe la siguiente rectificación:

Donde dice: «ORDEN de 15 de enero de 1985 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en obligaciones del Estado; se concede una opción de reinversión especial para los tenedores de títulos que se amorticen en 1984 de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981, y se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para fijar las comisiones por colocación de Deuda interior del Estado aplicables durante 1985», debe decir: «ORDEN de 15 de enero de 1985 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en obligaciones del Estado; se concede una opción de reinversión especial para los tenedores de títulos que se amorticen en 1985 de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981, y se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para fijar las comisiones por colocación de Deuda interior del Estado aplicables durante 1985».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4973

RESOLUCION de 15 de marzo de 1985, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se dictan normas para el desempeño de funciones docentes de Educación Física en los Centros privados de Bachillerato y de Formación Profesional y para la inscripción del Profesorado en los Colegios Oficiales de Profesores y Licenciados en Educación Física.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1885/1981, de 3 de julio, que modificó al 2957/1978, de 3 de noviembre, por el que se aprobaban los Estatutos del Colegio Oficial de Profesores de Educación Física, estableció la obligatoriedad de la colegiación para ejercer la profesión de Profesor de Educación Física, ya sea particularmente o al servicio de cualquier Empresa o Entidad no estatal.

Por otra parte, el Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, de la Presidencia del Gobierno, reguló las líneas generales de estructuración de las enseñanzas impartidas por los Institutos Nacionales de Educación Física y las titulaciones derivadas de las mismas, previendo en su disposición adicional quinta que los actuales habilitados para el ejercicio profesional puedan cursar sus estudios con carácter único y extraordinario, según sus respectivas circunstancias académicas y profesionales.

En cumplimiento de la citada disposición adicional quinta, la Orden de este Departamento de 19 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 26) estableció un plazo de cinco años para que los profesionales habilitados que carecen de titulación académica adecuada y desempeñan funciones docentes puedan acceder a los estudios regulados en el Real Decreto 790/1981, de 24 de abril.

Aunque los Profesores habilitados, por carecer de la titulación requerida, no puedan ser dados de alta en los Colegios Oficiales de Profesores de Educación Física, su ejercicio profesional en los Centros privados de enseñanza debe realizarse con las garantías que exige, de una parte, el ejercicio de la docencia, y, de otra, el legítimo derecho de los profesionales en posesión de la adecuada titulación, por lo que procede dictar las normas oportunas.

En consecuencia, esta Dirección General ha dispuesto:

Primero.—Todos los Profesores habilitados, a que se refiere el artículo 1.º de la Orden de 19 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 26), que impartan enseñanzas en Centros privados de Bachillerato o de Formación Profesional, deberán inscribirse en el Registro de Habilitados que, al efecto, se llevará en los Colegios Oficiales de Profesores y Licenciados en Educación Física.

Segundo.—La inscripción en el Registro de Habilitados no supondrá la adquisición de la condición de Colegiado y se regirá por una numeración específica, distinta de la asignada a los Colegiados.

Tercero.—Durante los meses de julio y agosto de cada curso todos los Profesores habilitados de Educación Física de Centros privados de Bachillerato y de Formación Profesional, formularán ante el Colegio Oficial de Profesores y Licenciados en Educación Física correspondiente, en función de su ámbito territorial, declaración en la que se expresará:

Centros en que prestan servicio.

Número de horas contratadas.

Horario en que imparten enseñanzas.

A la declaración se unirá documento acreditativo de estar ejerciendo la docencia en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril. Esta declaración servirá de base a la Junta de Gobierno del Colegio Oficial para extender autorización de ejercicio profesional para el curso académico correspondiente, que el interesado estará obligado a exhibir ante la Inspección Técnica, cuando sea requerido para ello.

Cuarto.—A partir del mes de septiembre de cada curso, la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Profesores y Licenciados en Educación Física correspondiente, a la vista de las declaraciones presentadas, acordará expedir o no, a su juicio, certificado de autorización de ejercicio profesional, en el que hará constar el Centro en el que se imparten enseñanzas de Educación Física, su clasificación académica y horario de las enseñanzas. Caso de denegar la autorización, la Junta de Gobierno deberá exponer las causas de la denegación. Contra esta denegación el interesado podrá recurrir en el plazo de ocho días ante el Presidente del Consejo General de Colegios de Profesores y Licenciados en Educación Física de España.

Esta autorización deberá presentarse en unión del acta de calificación en el Instituto de Bachillerato o de Formación Profesional al que esté adscrito el Centro. Cuando se trate de Centros homologados, servirá para acreditar al Profesor, en los Tribunales, pruebas o actos en que intervenga como tal.

Quinto.-Los Directores técnicos presentarán una declaración jurada por su cargo, en la que consignen todos los Profesores de Educación Física de su Centro, su número de inscripción y el horario, junto con la firma de los interesados en las correspondientes casillas. Este cuadro de Profesores y horario de sus clases será reproducción exacta del que figure en la Memoria que los Directores están obligados a remitir a la Inspección Técnica.

Sexto.-Los Colegios Oficiales remitirán a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia relación de las autorizaciones profesionales concedidas cada curso académico en sus respectivas provincias. Asimismo, facilitarán copia de estas autorizaciones, siempre que fuesen requeridas, a las autoridades académicas y laborales para el ejercicio de las funciones que les son propias.

Séptimo.-La Inspección Técnica velará por el cumplimiento de estas normas e informará a esta Dirección General y a la Dirección Provincial correspondiente de las infracciones o irregularidades en el ejercicio profesional en que incurran los Profesores de los Centros no estatales de BUP y FP. En los casos que proceda, se dará cuenta al correspondiente Colegio Oficial, en orden a la aplicación por el mismo de su propio Reglamento.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 15 de marzo de 1985.-El Director general, José Segovia Pérez.

Ilmos. Sres. Inspector general de Enseñanza Media, Directores provinciales del Departamento y Presidente del Consejo General de Colegios de Profesores y Licenciados en Educación Física de España.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

4974 REAL DECRETO 389/1985, de 20 de marzo, sobre ampliación de la titulación académica necesaria para el ingreso en el Cuerpo Técnico de Inspección del Transporte Terrestre.

La titulación actualmente exigible para el ingreso en el Cuerpo Técnico de Inspección del Transporte Terrestre es la de Licenciado

en Derecho, Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales, Intendente Mercantil, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o Ingeniero Industrial.

Ello no obstante dicha limitación de titulaciones parece poco acorde con la heterogeneidad de problemas con que ha de enfrentarse la inspección y control del correspondiente sector.

En su virtud, previo informe favorable de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de marzo de 1985,

DISPONGO

Artículo único.-La titulación exigible para el ingreso en el Cuerpo Técnico de Inspección del Transporte Terrestre será la de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

DÍPOSIION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transporte, Turismo
y Comunicaciones,
ENRIQUE BARON CRESPO

4975 ORDEN de 27 de marzo de 1985 por la que se autoriza la modificación de determinadas tarifas de la Compañía Telefónica Nacional de España.

Excelentísima señora:

La Compañía Telefónica Nacional de España ha presentado, ante la Delegación del Gobierno en la misma, propuesta de modificación de determinadas tarifas telefónicas básicas y ha sometido a su consideración la modificación de determinadas tarifas complementarias, correspondientes a equipos, circuitos y servicios de teleinformática y transmisión de datos.

Tanto estas últimas, que han sido aprobadas por la Delegación del Gobierno al amparo de las facultades que le confieren los artículos 3.º y 4.º del Real Decreto 3332/1978, de 7 de diciembre, como las precitadas tarifas básicas una vez informadas por la Delegación del Gobierno, han sido a su vez informadas por la Junta Superior de Precios, de conformidad con lo establecido en la base 19 del contrato de concesión y en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa de precios.

Este Ministerio, con la aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de marzo de 1985, ha dispuesto lo siguiente